

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 1562 - 19 Auto No. 1974 del 28 de octubre de 2019 "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "CABLEVISION SAS ESP", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **23/12/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto No. 1974 del 28 de octubre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente y en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 30-12-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



Bogotá, 17 de diciembre de 2019

VSAC\_EC\_286

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

### **ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

<b>Envío:</b>	RA199702438CO
<b>Destinatario:</b>	CABLEVISION S.A.S.
<b>Dirección:</b>	AV. 6N 48N - 58
<b>Radicado:</b>	192088520
<b>Ciudad:</b>	CALI – VALLE DEL CAUCA
<b>Datos De Entrega:</b>	Envío Devuelto porque No Reside el 31-10-2019

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :**

De acuerdo con la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

---

**NANCY SARMIENTO**

Counter – Técnica Administrativa 4-72



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

Código TRD:

001373

Bogotá D.C.,

*Devolución Entregado a la entidad*

Doctor  
**JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA**  
Representante Legal  
**CABLEVISIÓN S.A.S. ESP**  
AV 6N No. 48N - 58  
Cali, Valle del Cauca

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
FECHA: 28/10/2019 HORA: 10:01:19 FOLIOS: 1  
REGISTRO NO: 192088520  
DESTINO: CABLEVISION S.A.S.

**Asunto:** Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 1974 de 2019 **28 OCT 2019**  
Investigación administrativa n.º 2858 - 2019

Respetado Doctor Rodríguez:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente,

*gloria calderon*

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia  
Revisó: José Roberto Soto Celis  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán  
Investigación: 2858 - 2019  
No Móvil.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B  
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia  
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248  
www.mintic.gov.co





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1974 DE 2019

28 OCT 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **CABLEVISIÓN S.A.S. ESP**, identificado con NIT 805009542-1 y código 96003608 (en adelante **CABLEVISIÓN**), se constituyó bajo escritura pública Nro. 104 del 23 de enero de 1998, con el objeto de prestar los servicios públicos de telefonía local, local extendida, móvil rural, larga distancia, internet y televisión por suscripción, así mismo, la explotación económica incluyendo la comercialización de toda clase de actividades y negocios relacionados con los medios de comunicación, por cuenta propia o ajena, tales como las telecomunicaciones, entendiéndose por estas toda clase de emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos, telefonía básica, larga distancia nacional e internacional.

Que, con Radicado Nro.784813 del 17 de noviembre de 2016, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** (en adelante **EMCALI**), actuando como proveedor del servicio de energía eléctrica, solicitó al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones que iniciara el trámite administrativo correspondiente teniendo en cuenta que **CABLEVISIÓN** estaba haciendo uso indebido de la infraestructura eléctrica de **EMCALI**.

Que, a través del Radicado Nro. 796002 del 16 de enero de 2017, **CABLEVISIÓN** adjuntó el contrato celebrado con **EMCALI** e identificado con Nro. 500-GE-CIE-364-210 firmado el 30 de septiembre de 2010, cuyo objeto es el alquiler de la infraestructura de energía de este operador por parte de **CABLEVISIÓN**. Indicó, además, que por tratarse de un conflicto derivado de un contrato mercantil, las controversias surgidas en ejecución del mismo debían ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

Que, mediante Radicado Nro. 88839 del 7 de marzo de 2017, **EMCALI** informó a este Ministerio que había denunciado a **CABLEVISIÓN** ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de abuso de confianza y defraudación de fluidos y agregó que para esa fecha no existía contrato vigente entre estos dos operadores.

Que en vista de lo advertido mediante el radicado antes mencionado, la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones procedió a solicitar a **EMCALI** información tendiente a saber si los elementos de red correspondientes a **CABLEVISIÓN** instalados en su infraestructura eléctrica estaban debidamente marcados, lo anterior, en aras de determinar si se había dado aplicación a lo establecido en la Resolución CRC 4245 de 2013.

28 OCT 2019

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

Que en atención a la solicitud de información antes mencionada, **EMCALI** aseguró que la infraestructura utilizada por **CABLEVISIÓN** se encontraba identificada y apoyada en su infraestructura eléctrica y aseguró que dicho operador estaba haciendo uso de la misma sin contrato ni póliza vigente y sin que **EMCALI** recibiera algún tipo de remuneración o compensación económica por dicho uso pues, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de **CABLEVISIÓN**, el contrato se dio por terminado unilateralmente el 25 de noviembre de 2011.

Que, en vista de lo anterior, la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones bajo Registro Nro. 1070596 del 3 de agosto de 2017 inició indagación preliminar con el ánimo de establecer si el proveedor **CABLEVISIÓN** estaría incurriendo en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley 1341 de 2009, para lo cual, solicitó al proveedor **EMCALI** que adjuntara información más detallada sobre los hechos que motivaron su denuncia.

Que, en atención a la solicitud de información antes citada, el proveedor **EMCALI** mediante Radicado Nro. 848932 del 30 de agosto de 2017, aportó datos adicionales sobre su denuncia e insistió en que **CABLEVISIÓN** estaba haciendo uso irregular de la infraestructura eléctrica propiedad de **EMCALI**.

Que, con la información recaudada hasta este punto, la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones solicitó a la empresa SERTIC S.A.S. que en desarrollo del Contrato No. 576 del año 2014, realizara el análisis de la información obrante hasta este punto para determinar si se estaba en presencia de un presunto incumplimiento por parte de **CABLEVISIÓN**, para lo cual, allegó mediante radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017, el informe de verificación de obligaciones del citado proveedor, estableciendo que, en efecto, **CABLEVISIÓN** estaba haciendo uso de la infraestructura eléctrica de **EMCALI** sin realizar el pago o remuneración económica correspondiente.

Que, analizada la totalidad de información allegada, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra de **CABLEVISIÓN**, a fin de establecer si en efecto se está ante una infracción sancionable conforme al cargo que se detallará con posterioridad en el presente acto administrativo.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

<sup>1</sup> Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) del Sector TIC NO MÓVIL, en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta como soporte de apertura los siguientes documentos:

- Radicado Nro. 790193 del 12 de diciembre de 2016, queja presentada por parte de **EMCALI** en contra de **CABLEVISIÓN**.
- Radicado Nro. 796002 del 16 de enero de 2017, alcance de **CABLEVISIÓN** al radicado Nro. 790193.
- Registro Nro. 1017042 del 28 de febrero de 2017, traslado por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control y Comunicaciones a **EMCALI** de la respuesta emitida por **CABLEVISIÓN**.
- Radicado Nro. 808839 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual **EMCALI** remitió pronunciamiento frente al traslado mencionado en el punto anterior.
- Radicado Nro. 829120 del 1 de junio de 2017, mediante el cual **EMCALI** realiza actualización de sus datos de contacto.
- Registro Nro. 1070596 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control y Comunicaciones solicitó información a **EMCALI** sobre la presunta ocupación de hecho de la infraestructura de sus redes eléctricas por parte de **CABLEVISIÓN**, iniciando de ese modo una indagación preliminar.
- Radicado Nro. 848932 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual **EMCALI** allegó la información solicitada en el radicado citado en el numeral anterior.
- Radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017, que contiene el informe de verificación de obligaciones de **CABLEVISIÓN**.
- Registro Nro. 192056661 del 18 de julio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones solicitó información complementaria a **EMCALI**.
- Radicado Nro. 191040439 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual **EMCALI** allega información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones mediante Registro Nro. 192056661.

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

20 OCT 2019

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. **Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**
13. **Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública. (...)" NFT**

En consecuencia, dado lo expuesto en los acápite precedentes, resulta identificable la presunta infracción a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones en que pudo haber incurrido **CABLEVISIÓN** por el aparente desconocimiento de las obligaciones regulatorias que se reseñarán a continuación:

### 5. CARGO FORMULADO

**CARGO ÚNICO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente falta de remuneración económica por parte de **CABLEVISIÓN** a **EMCALI** por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de dicho operador, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.11.1.3.4. del artículo 4.1.1.3. y el artículo 4.11.2.1. de la Resolución 5050 de 2016.

#### Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada a **CABLEVISIÓN**, deviene del hallazgo reportado en el informe de verificación de obligaciones específicas realizado por **SERTIC S.A.S.** bajo radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017 y de los documentos anexos al expediente, de los cuales se extrae lo siguiente:

En primer lugar, la Ley 1341 de 2009 establece como uno de los principios orientadores del sector de las TIC el fomento, por parte del Estado, del despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones siempre y cuando se remunera dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad del servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura.

Habida cuenta de lo anterior, los proveedores que hagan uso de la infraestructura eléctrica de otros proveedores deberán atender las condiciones establecidas por la ley para el acceso, utilización y remuneración bajo un esquema de costos eficientes.

Es así como, realizada la indagación preliminar por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones y revisada la totalidad de la documentación obrante en el expediente, se pudo establecer que podría existir un presunto incumplimiento del PRST **CABLEVISIÓN** en relación con la obligación de realizar la remuneración económica correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de **EMCALI**.

#### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley



**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

1341 de 2009 y en el numeral 4.11.1.3.4. del artículo 4.1.1.3. y el artículo 4.11.2.1. de la Resolución 5050 de 2016, específicamente en que establecen:

**"ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES.** En el acceso y uso de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones y/o de televisión se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales: (...)

**4.11.1.3.4. Remuneración orientada a costos eficientes:** La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. (...)

**ARTICULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.** El proveedor de infraestructura eléctrica y el operador de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

Donde:

$$Tar\_Comp = (Vri + AOM) * \left( \frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde;

Tar\_Comp: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

Vri: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[ \frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

Ii: Costo de reposición del tipo de infraestructura i a compartir.

Vi: Vida útil del activo i expresado en años.

Tda: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

AOM: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde:

P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

Ue: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a

28 OCT 2019

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:

ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$1.486.043/ unidad
Ducto	\$6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG."

De conformidad con lo anterior, **CABLEVISIÓN** presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 4.11.1.3.4. del artículo 4.1.1.3. y el artículo 4.11.2.1. de la Resolución 5050 de 2016, por cuanto ha debido realizar la remuneración económica correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de **EMCALI**, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

### 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias citadas en precedencia, el proveedor se vería abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES**, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup>.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las

<sup>2</sup> Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C - 016 de 2016.

**Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos**

disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>3</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

**7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.**

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2858 de 2019 en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. ESP.** con NIT 805009542-1 y, en consecuencia, elevar pliego de cargos por la presunta comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. ESP.** con NIT 805009542-1, entregarle copia del mismo e informarle que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

28 OCT 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. ESP.** con NIT 805009542-1, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los, 28 OCT 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia [Firma]  
Revisó: José Roberto Soto Celis  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz [Firma]  
BDI: 2858 de 2019  
Nit 805009542-1